



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2021**

*“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Que de acuerdo con la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) del DANE, las actividades constitutivas de la industria automotriz, tales como fabricación de vehículos automotores y sus motores, fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques, y fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, reportaron para 2019 una producción cercana a los 7,9 billones de pesos.

Que las cifras de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE para el 2019 muestran que las actividades del sector automotor crearon un total de 127.000 puestos de trabajo, lo cual representó el 7,4% de todo el empleo industrial. Del total de empleo, 93.000 puestos de trabajo (73,3%) son formales.

Que la Encuesta Mensual Manufacturera con Enfoque Territorial (EMMET) ,para el cuarto trimestre del 2020, arrojó que los indicadores de producción real, ventas reales y empleo total cayeron 38,9%, 38,8% y 15,3%, respectivamente, respecto al mismo periodo de 2019. Así mismo, se observó que, a diciembre del 2020, el sector completaba 13 meses de decrecimiento, 15 meses consecutivos de variación negativa en el indicador de empleo y una contracción de 5 puntos porcentuales superior a la registrada por la economía colombiana en su conjunto.

Que, en materia de comercio internacional, las cifras reportan una caída del 42,3% en el valor de las exportaciones en el 2020 en comparación con el 2019. Las importaciones, por su lado, cayeron un 29,7% en el mismo periodo. Adicionalmente, se tiene que la situación generada por la emergencia económica agudiza el comportamiento desfavorable en términos de balanza comercial en este sector, debido a que, si bien las exportaciones presentaban una ligera recuperación entre los años 2014 y 2019, las importaciones decrecieron a un ritmo menor, profundizando el déficit en balanza comercial.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las sub-partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

Que, a nivel global, la industria automotriz se ha visto afectada por el COVID-19 provocando el cierre de fábricas, despidos masivos, la interrupción en la cadena de suministro y el colapso de la demanda.

Que, en el informe de la producción mundial manufacturera para el segundo trimestre de 2020, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial – ONUDI, se hace énfasis en que la producción de bienes de capital y duraderos, como maquinaria o vehículos de motor, suele disminuir durante una crisis debido a la contracción de la demanda. Por lo anterior, refiere que *“la fabricación de maquinaria o vehículos de motor ha experimentado grandes reducciones en la producción durante los últimos trimestres. La producción de vehículos de motor experimentó la mayor caída en la producción (-37,3 por ciento) de todas las industrias.”*

Que resulta necesario generar incentivos arancelarios para generar mayor competitividad en la industria automotriz, acelerar su recuperación en el territorio nacional y atraer inversión en ese sector y lograr la sofisticación del parque automotor, en particular de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, mediante la implementación de mayores estándares de emisiones ambientales y de seguridad vial.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 340, celebrada el 18 de diciembre de 2020, en atención a la solicitud elevada por el Viceministerio de Desarrollo Empresarial y en relación con las subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas, recomendó la autorización de importación de hasta el 10% de las unidades producidas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, con cero por ciento (0%) de arancel, aplicable a las empresas de fabricación o ensamble de vehículos, con autorización de ensamble y con aplicación de los regímenes de transformación y/o ensamble o el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA), por dos años contados a partir de 2021.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- en su sesión del 22 de abril de 2021, emitió concepto favorable para la reducción a cero por ciento (0%) del arancel a las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas, equivalentes a la proporción del diez por ciento (10%) de la producción, para aquellas empresas pertenecientes al régimen de transformación y/o ensamble o al Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA), que produzcan vehículos automotores agrupados en las categorías M o N del reglamento armonizado, cuya clasificación de los vehículos del Mercosur corresponde a los siguientes:

“M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de pasajeros.

N: vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías.”

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las sub-partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó el proyecto normativo en su página web, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas de parte del público, en general.

## DECRETA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos consagrados en este Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Autoridad administradora.** Corresponde a la autoridad que administrará el contingente la cual será la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. **Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS).** Es el mecanismo mediante el cual se otorga un diferimiento arancelario a las importaciones realizadas por las empresas autorizadas dentro de los límites establecidos en el presente decreto.
3. **Contingente IAMAS.** Es la cantidad máxima de productos clasificados bajo las subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, en número y valor, que podrá aprobar la autoridad administradora, a efectos de la aplicación del diferimiento arancelario correspondiente, siguiendo dos parámetros: i) hasta el 10% del número de vehículos producidos el año inmediatamente anterior, y ii) hasta el 15% del valor de la producción nacional.
4. **Empresas autorizadas.** Son las empresas que podrán participar en el programa IAMAS, en los términos establecidos en el presente decreto, las cuales serán aquellas que fabriquen o ensamblen vehículos de las categorías M y N clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, y que cuenten con autorización de ensamble y con aplicación a los regímenes de transformación y/o ensamble o el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA).

Los vehículos comprendidos de las categorías M y N son los siguientes:

M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de pasajeros.

N: vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías.

5. **Producción de vehículos.** Es el número de vehículos producidos en el territorio nacional clasificado bajo las partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, elaborados por una empresa durante el año calendario inmediatamente anterior.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las sub-partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

**6. Requisitos de los vehículos importados.** Son los requisitos que deberán cumplir los vehículos a importar, de carácter ambiental y de seguridad vial, que corresponden a los siguientes:

Requisitos mínimos ambientales requeridos del producto a importar	Para vehículos a gasolina 1. Cumplimiento de límites máximos permisibles de emisión correspondientes a Euro 4 o superior.
Requisitos mínimos de seguridad vial requeridos del producto a importar	Para vehículos de categoría M y N, según aplique:  1. Cumplimiento de reglamento control electrónico de estabilidad (Reglamento ONU-R13H o ONU-R140 o FMVSS 126 EE. UU.) 2. Cumplimiento de reglamentos de protección del ocupante al impacto (Reglamento ONU-R94 o Estándar FMVSS 208 de EE. UU; Reglamento ONU-R95 o Estándar FMVSS 214 de EE. UU; Reglamento ONU-R32; y Reglamento ONU-R135 o Reglamento técnico mundial GTR 14) 3. Cumplimiento de reglamento sobre protección a peatones (Reglamento ONU-R127 o Reglamento técnico mundial GTR 9) 4. Cumplimiento del reglamento sobre frenado autónomo de emergencia (Reglamento ONU-R131) 5. Cumplimiento de reglamento sobre dispositivos antiempotramiento (Reglamento ONU-R58 o Estándares FMVSS 223 y 224 de EE. UU y Reglamento ONU-R93)

**7. Tope fiscal aprobado por el CONFIS.** Es el límite máximo establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para el diferimiento arancelario aplicado al contingente IAMAS que podrá ser aprobado por la autoridad administradora, el cual es de 76.687 millones de pesos en el año 2021 y de 82.642 millones de pesos para el año 2022.

**8. Valor de la producción de vehículo.** Es el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de los vehículos producidos en el territorio nacional clasificados bajo las subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, elaborados por una empresa durante un año calendario. El valor de referencia del dólar de los Estados Unidos de América que será utilizado por las empresas para establecer el valor de la producción será el correspondiente al día de la fecha de solicitud.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las sub-partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

**Artículo 2. *Diferimiento arancelario.*** Se establece un arancel equivalente al cero por ciento (0%) a las importaciones de vehículos automotores de las empresas autorizadas por la autoridad administradora en el régimen de transformación o ensamble y/o el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA), conforme a los requisitos, mecanismos y condiciones establecidas en este decreto.

**Artículo 3. *Productos objeto del diferimiento arancelario.*** Los productos que podrán ser importados con cargo al contingente IAMAS deben estar clasificados bajo las subpartidas 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas.

**Parágrafo 1.** Los productos a importar deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 323 de 26 de noviembre de 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, cuando resulte aplicable, y con lo señalado en el régimen de transformación o ensamble y/o el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA).

**Parágrafo 2.** Los productos a importar deberán cumplir con los requisitos de carácter ambiental y de seguridad vial señalados en el numeral 6 del artículo 1 del presente Decreto, lo cual se acreditará de acuerdo con la documentación establecida y verificada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, cuyos vistos buenos constituyen una condición necesaria para el otorgamiento del diferimiento arancelario, los cuales deberán expedirse a solicitud del interesado como condición para la nacionalización de los vehículos.

El procedimiento y los requisitos para obtener el visto bueno de los requisitos ambientales definidos en el presente Decreto, serán los establecidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), e incluirá como mínimo la obtención del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal.

**Artículo 4. *Características del contingente arancelario IAMAS.*** El contingente se otorgará hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de las unidades producidas por cada una de las empresas autorizadas, sin superar en ningún caso el quince por ciento (15%) del valor de la producción de vehículos de cada una de las empresas autorizadas, ni el tope fiscal aprobado por el CONFIS.

Para este fin, cada empresa autorizada deberá acreditar mediante certificación suscrita por su representante legal y su revisor fiscal la producción del año inmediatamente anterior, expresada en pesos colombianos (en valor FOB), al igual que el número de unidades producidas.

**Parágrafo.** El resultado de aplicar los respectivos porcentajes se ajustará al número entero más próximo.

**Artículo 5. *Condicionamientos prohibidos.*** La autoridad administradora no podrá condicionar las autorizaciones al cumplimiento de requisitos de exportación, a la exigencia de contenido nacional, a la balanza de divisas o a otras circunstancias prohibidas en el marco de los compromisos comerciales internacionales adquiridos por Colombia.

## CAPÍTULO II

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las sub-partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

### **FUNCIONAMIENTO DEL INSTRUMENTO ARANCELARIO PARA EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y DE LA SEGURIDAD VIAL (IAMAS)**

**Artículo 6. Procedimiento para la administración del contingente.** La autoridad administradora reglamentará el procedimiento aplicable para el otorgamiento de cupos asignados en el marco del IAMAS, los cuales se otorgarán sin superar el tope fiscal aprobado por el CONFIS, mediante circular que deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Parágrafo.** El cupo asignado sólo podrá ser utilizado durante la vigencia para la que se asignó, por lo que no se acumulará con el que llegare a otorgarse para períodos diferentes.

**Artículo 7. Información de la utilización del contingente.** La empresa autorizada deberá informar a la autoridad administradora la utilización del cupo en la forma y en las fechas establecidas por esa dependencia en la reglamentación referida en el artículo 6 de este decreto, para lo cual deberá adjuntar las declaraciones de importación respectivas.

**Artículo 8. Procedimiento de asignación.** La autoridad administradora establecerá los parámetros y los plazos en las cuales las empresas autorizadas en el régimen de transformación o ensamble y PROFIA deberán realizar la solicitud para el acceso al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS).

La autoridad administradora comunicará la habilitación del Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS) al usuario, una vez analizada la solicitud, que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El cupo máximo de unidades de vehículos a importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto.
2. El monto máximo del valor FOB de los vehículos a importar con cargo al contingente IAMAS, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto.
3. El monto máximo del diferimiento arancelario, que corresponderá a la participación del valor FOB de las solicitudes presentadas y que pueden hacer parte del contingente IAMAS.

Una vez se cuente con la habilitación, el importador solicitará los vistos buenos de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto y posteriormente realizará el trámite de nacionalización ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando se cuente con la aceptación de la declaración de importación, la empresa autorizada deberá presentar ante la autoridad administradora dicha documentación en la que se indique el valor liquidado del arancel de aduanas, a efectos de verificar que la importación se encuentra cubierta dentro del monto del diferimiento arancelario autorizado a la empresa.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las sub-partidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

Establecido lo anterior, la autoridad administradora remitirá la comunicación al usuario en la que conste la verificación realizada, la cual se tendrá como un documento soporte de la declaración de importación. En caso contrario, se informará al solicitante acerca de la denegación del acceso al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS).

En el evento en que el cupo asignado a una empresa sea devuelto o no se haya utilizado en los plazos determinados por la autoridad administradora, esta última realizará una nueva asignación de acuerdo con los parámetros que se establezcan en la reglamentación referida en el artículo 6 de este decreto.

**Artículo 9. Información a la DIAN.** La autoridad administradora informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia, la relación de las empresas autorizadas a las cuales se les asignó el contingente arancelario en los términos del presente Decreto.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto entra a regir transcurridos quince (15) días comunes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica, en lo pertinente, el Decreto 2153 de 2016 y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. Una vez finalizado el término de vigencia se restablecerán los aranceles contemplados en el Decreto 2153 de 2016 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**